

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA
J01prmpalcaldono@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldono Cauca, 08 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESION INTESTADA
Causante: RIQUELME CHOCUE MEDINA
Demandante: LUZ AIDEE SISCO PEÑA
Radicación: 191374089001-2018-00079-00

Procede el despacho a resolver sobre la petición remitida por el Dr. **JULIO CESAR SANCHEZ MARTINEZ**, mandatario judicial de **LUZ AIDEE SISCO PEÑA**, relacionada con la corrección del trabajo de partición de los bienes sucesorales, de acuerdo con la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, fechada 14 de diciembre de 2010, en la que se reconoce el pago de daños morales y perjuicios materiales al causante **RIQUELME CHOCUE MEDINA**, los que fueron incluidos desde el año 2018, fecha de presentación de la demanda de sucesión intestada del antes nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto Interlocutorio de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), se dispuso **DECLARAR ABIERTO** el proceso de sucesión intestada del causante **RIQUELME CHOCUE MEDINA**, fallecido el veinticinco (25) de noviembre de 2005 en el municipio del Caldono -Cauca.

Dentro de la providencia mencionada se dispuso **RECONOCER** que los menores **JHOJAN JERLEY CHOCUE SISCO** y **JEIDY TATIANA CHOCUE SISCO**, hijos del causante, quienes actúan representados por su madre señora **LUZ AIDEE SISCO PEÑA**, tienen la calidad de herederos y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se publica en radio el edicto emplazando a las personas que se creyeran con derecho para intervenir dentro del proceso, sin que concurriera persona alguna a manifestar tener interés legítimo.

En fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2018, se lleva a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas, acto al que acude el apoderado judicial de la interesada, quien presenta el escrito de inventario, el cual es aprobado el día ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Con fecha primero (01) de noviembre de la misma anualidad, se decreta la partición, autorizando al Dr. JULIO CESAR SANCHEZ MARTINEZ, para que de acuerdo a las facultades a él conferidas de manera expresa en el memorial poder otorgado por la señora SISCO PEÑA, efectúe el trabajo de partición, concediéndole el término de diez (10) días para tal fin.

Con fecha once (11) de diciembre de 2018 se allega memorial por medio del cual el apoderado realiza el trabajo de partición, del cual se corre traslado por el término legal mediante Auto de Sustanciación de fecha doce (12) de diciembre de la misma anualidad, término que venció sin que se presentara objeción por parte de los interesados.

Igualmente se surtieron las notificaciones de rigor a las entidades correspondientes, esto es, por medio de oficio 426-18 se comunica a la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Seccional Popayán, para los efectos del Art. 844 del estatuto tributario, informando la apertura del trámite sucesoral, a lo que se da respuesta en oficio del veintidós (22) de agosto de 2018, donde se informa que no figuran obligaciones pendientes con el tesoro nacional a cargo del causante.

El día 23 de enero de 2019, por medio de sentencia, se imparte aprobación en todas sus partes al trabajo de partición mediante el cual se adjudican los bienes pertenecientes a la sucesión intestada del causante RIQUELME CHOCUE MEDINA.

En la fecha, pasa a despacho la petición remitida por el Dr. JULIO CESAR SANCHEZ MARTINEZ, apoderado de la señora LUZ AIDEE SISCO PEÑA, a fin de que sea corregida la fecha base para liquidar los daños morales, dentro del proceso en el cual se declara administrativamente responsables de la privación injusta de la libertad, a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, esto es, el año 2015 fecha de ejecutoria del proveído en mención, y no, el año 2018 fecha de presentación de la demanda de sucesión.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, establecer si es viable que el apoderado judicial de la demandante, quien fungió como partidador designado de acuerdo al poder otorgado, corrija el trabajo de partición de los bienes sucesorales del causante RIQUELME CHOCUE MEDINA, aprobado mediante sentencia proferida el 23 de enero de 2019, dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

En atención al trámite procesal surtido al proceso, se tiene que mediante sentencia adiada 23 de enero de 2019, se aprobó el trabajo de partición presentado por el Dr. **JULIO CESAR SANCHEZ MARTINEZ**.

Presentado el trabajo de partición con los ajustes respectivos, debe indicarse que el artículo 286 del Estatuto Procedimental consagra:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Por lo anterior, ténganse en cuenta para todos los efectos, los reajustes y correcciones realizadas por el partidor en el trabajo de partición de bienes de la sucesión del causante RIQUELME CHOCUE MEDINA, aprobado mediante sentencia 23 de enero de 2019, de la cual este proveído hace parte integrante.

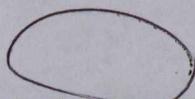
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

RESUELVE

TENGASE en cuenta la corrección realizada por el abogado **JULIO CESAR SANCHEZ MARTINEZ,** al trabajo de partición de bienes sucesorales del causante **RIQUELME CHOCUE MEDINA,** aprobado mediante sentencia datada 23 de enero de 2019, tal como se menciona en la parte motiva de este proveído, en aplicación de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ